



DECRETO No. 00012 DE 2021
04 DE ENERO 2021

**"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS DE TOQUE DE QUEDA Y PROHIBICION DE
EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN EL DISTRITO DE
BUENAVENTURA, PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA CON FUNCIONES DE ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 1617 del 2013, Ley 1801 de 2016, Decreto 0463 de 2020, Decreto 0477 de 2020 y Decreto 0499 del 2021.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa cultural de la Nación (...)"*

Que la Constitución Política en su artículo 311 determina que el municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, que le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la ley; así como, expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para la correcta prestación del servicio.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, establece como atribuciones del Alcalde Municipal: (...) 1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.* 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)* 10. *Las demás que la Constitución y la ley le señalen.*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 desarrolla las funciones de los alcaldes y es así que en su literal B especifica las funciones de los alcaldes en materia de orden público, señalando lo siguiente *"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del*

respectivo comandante. 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes”.

Que el numeral 1, los subliterales a, b y c del numeral 2 del literal b) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

(...) b) en relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (...)

(...) PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales. (...)”

Que el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” establece:

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Que en relación con el poder de policía la Honorable Corte Constitucional ha precisado en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, lo siguiente:

“(...)En síntesis, en el ejercicio del poder policía y a través de la ley y del reglamento



superior se delimitan derechos constitucionales manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.(...)” (Negrilla texto original)

Que mediante Decreto 0492 del 27 de diciembre de 2020, “por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 0480 de 18 de diciembre de 2020 modificado por Decreto 0490 del 24 de diciembre de 2020 “por medio del cual se imparten recomendaciones para las fiestas decembrina en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el distrito de buenaventura, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), y el mantenimiento del orden público” se decretó toque de queda y prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Distrito de Buenaventura.

Que el miércoles 30 de diciembre de 2020, se registraron hechos de violencia en el Distrito de Buenaventura, que dejaron como saldo fatal, la muerte de (7) personas por arma de fuego en diferentes sectores del casco urbano del Distrito. Situación por la que fue necesario realizar un consejo extraordinario de seguridad, donde en representación del Gobierno Nacional, se hizo presente el Ministro de Defensa y Altos mandos de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, con el objetivo de establecer estrategias y mecanismos, para ponerle fin a la escalada de violencia que padeció la ciudad.

Que, en aras de adoptar medidas para garantizar la seguridad y la vida de los habitantes del Distrito de Buenaventura, se hace necesario decretar nuevamente las medidas de toque de queda y prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del Distrito, por razones de mantenimiento del orden público, medidas necesarias para lograr una mayor eficacia en el control y vigilancia que realicen las fuerzas armadas y de policía, dentro de sus propias funciones.

Que, dadas las circunstancias descritas anteriormente y la necesidad de ejercer el control y vigilancia para preservar la integridad, la vida y los bienes de los habitantes del Distrito de Buenaventura, es de gran importancia adoptar medidas que garanticen la seguridad y el disfrute de los derechos que otorga la Constitución Política de Colombia a todos los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTICULO 1. PROHIBICION EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico De Buenaventura, en espacios públicos y en establecimientos de comercio abiertos al público, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por el Gobierno Nacional; desde el **lunes 4 de enero de 2021 hasta el domingo 31 de enero de 2021**; en una franja horaria que iniciará desde las ocho horas (08:00pm) hasta las cinco horas (05:00am).

ARTÍCULO 2. TOQUE DE QUEDA. Se decreta el toque de queda en todo el territorio del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, desde el **lunes 4 de enero de 2021 hasta el domingo 31 de enero de 2021**; tendrá una franja horaria que iniciará desde las ocho horas (08:00pm) hasta las cinco horas (05:00am).

PARÁGRAFO 1°: Se exceptúan de lo anterior las siguientes:

1. Las autoridades sanitarias, hospitalarias, de emergencia y entidades públicas y privadas las cuales requieran intervenir con acciones o decisiones para la prevención y manejo del coronavirus (COVID-19).
2. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público. Defensa Civil Cruz Roja Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos. Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.
3. Personal de vigilancia privada.
4. Vehículos de emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
5. Personal Sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre-hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
6. Medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
7. Servidores públicos y personal con funciones o actividades relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o distrital, gestores de convivencia del Distrito y toda persona que de manera prioritaria que requiera atención de un servicio de salud.
8. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte marítimo y terrestre, así como los conductores y viajeros que tienen viajes intermunicipales programados durante

el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.

9. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del distrito, operador del servicio de agua potable, operador del Relleno Sanitario y sus interventorías debidamente acreditados.

10. Los trabajadores de los terminales portuarios, agencias de aduanas, agencias marítimas, agentes de carga internacional, depósitos de mercancías y empresas de logística y transporte que, en cumplimiento de su oficio o labor, deban transitar por las calles del Distrito de Buenaventura, para lo cual deberán estar plenamente identificados.

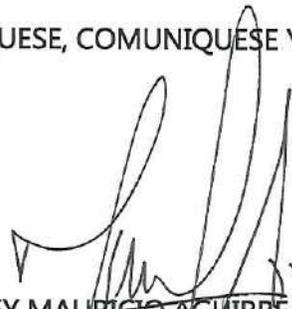
11. Los trabajadores a domicilio, que demuestren con el carnet de la empresa o identificación mediante las cuales acredite que se encuentran realizando tal labor.

PARAGRAFO 2. Los restaurantes y locales de comidas rápidas, solo podrán atender vía telefónica o a través de plataformas de comida, utilizando el servicio a domicilio. Para lo cual despacharan los pedidos desde los locales a puerta cerrada.

ARTÍCULO 3°: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en toda la jurisdicción del Distrito de Buenaventura y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Buenaventura a los cuatro (04), días del mes de enero de 2021.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Con Funciones de Alcalde encargado del Distrito de Buenaventura

Proyectó: Félix Daniel Moreno Hurtado - Jurídico de Apoyo OAJ

Revisó: Orley Mauricio Aguirre Obando - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Con Funciones de Alcalde encargado.

Centro Administrativo Distrital Calle 2ª Cra. 3ª, Piso 8 Código Postal 7645

PBX: 57 (2) 2410990 - 2410929 Ext. 905

www.buenaventura.gov.co